REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Swat Import Export, SRL. representada por Amjad Darwish Alan.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2021 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2221162, notificando a la empresa Swat Import Export, SRL. las inconsistencias determinadas en el proceso de fiscalización, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre del 2021 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de diciembre del 2021, por la razón social SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] de fecha 18 de octubre del 2021, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, consecuentemente, vulneración del principio de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la Constitución Dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, toda vez, que se han vulnerado los Preceptos Constitucionales señalados por el Tribunal *a quo* y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Violación a los preceptos constitucionales estipulados en el Literal 3, artículo 39, sobre Derecho a la igualdad; Artículo 74, sobre los Principios de reglamentación e interpretación; Literal 6, artículo 75, sobre Deberes

fundamentales; y el artículo 243 sobre Principios del régimen tributario de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta o inexistencia de motivos para justificar la decisión. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. **Quinto medio:** Caducidad del procedimiento, que devino en la Prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224, del código civil, artículo 15 de la Ley núm. 11-92: artículo 25, código tributario; Artículo, literal b, Código Tributario; Articulo 20 y 28 Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, omitiendo pronunciarse respecto de la aplicación de la Norma General 07-14, relativa al método de determinación tributaria sobre base cierta, puesto que existieron circunstancias que dieron lugar a una auditoría cuyo contenido resultó

incongruente y alejado de la realidad económica de la sociedad comercial, dado que nunca se realizó una auditoría de campo que permitiera verificar la certeza del hecho generador de la obligación tributaria, en razón de que el tribunal *a quo* se limitó a dar por hecho lo expresado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin establecer de manera certera que esta haya desplegado los trabajos de campo necesarios a los fines de determinar que la parte recurrente dejó de declarar operaciones gravadas por faltantes de inventario no justificado por un monto de RD$41,500,000.00 y operaciones gravadas no declaradas por el valor de RD$237,454,021.43, contando la parte recurrida con todos los elementos suficientes para la aplicación del método de base cierta, incurriendo los jueces del fondo en una falta de estatuir respecto a la aplicación incorrecta del método de valoración por base cierta establecida por el recurrente.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"40. Luego del análisis de los documentos que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que con relación a las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) referente a las Declaraciones Juradas presentadas por la razón social SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., digase: "Operaciones Gravadas no declaradas por faltantes de inventario no justificados", la parte recurrente alega que dicho ajuste no procede toda vez que los auditores eligieron el método sobre base cierta de la

que establece tener conocimiento directo del hecho generador, para proceder a la determinación de la obligación tributaria, sin realizar una toma física real de su inventario, del cual tuvieron la oportunidad porque estuvieron bastante tiempo en la empresa, además que dichos vehículos estaban en deterioro y por tanto decidió considerarlo como chatarra y darle de baja en el inventario. En ese sentido ante lo alegado por la parte recurrente este tribunal ha podido verificar que la administración le requirió en diferentes ocasiones los documentos que avalen las inconsistencias detectadas en sus operaciones gravadas, como sus registros contables, mayor general y entrada de diarios, lo cual no obtemperó a dicho requerimiento, como tampoco presentó previamente el inventario en deterioro ante la administración para que tenga conocimiento de este y pudiera obtener su autorización, de igual modo no ha aportado ante el tribunal los elementos de prueba que permitan demostrar que estos ajustes determinados por los auditores no se corresponden con la realidad de los hechos. Con relación a las "Operaciones Gravadas no Declaradas", por un valor de RD$237,454,021.43" la recurrente sostiene que los auditores ignoran que no todos los depósitos en sus cuentas correspondían a operaciones por ventas de vehículos, los cuales parten de la tesis de que los depósitos en dichas cuentas son ingresos y no necesariamente es así ya que se ha demostrado que pueden manejar recursos económicos que no implican ingreso para la empresa, como son los costos y gastos que corre por cuenta del cliente, los préstamos, avances a compras futuras. En ese tenor según los argumentos esbozados por las partes y los documentos que componen el expediente esta Sala ha contactado que dicha diferencia surge debido al análisis de las operaciones registradas contablemente en los libros de la empresa, y en las operaciones presentadas en las declaraciones juradas tanto ante la Dirección General de Aduanas (DGA) como en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que no fueron debidamente justificados durante el proceso de auditoría. En este sentido, estos montos determinados, no han sido justificados documentalmente ni esclarecidos durante la

fiscalización, ni ante este tribunal de acuerdo con las pruebas presentadas. 41. Con relación a las "Operaciones Gravadas no Declaradas", por un valor de RD$237,454,021.43" la recurrente sostiene que los auditores ignoran que no todos los depósitos en sus cuentas correspondían a operaciones por ventas de vehículos, los cuales parten de la tesis de que los depósitos en dichas cuentas son ingresos y no necesariamente es así ya que se ha demostrado que pueden manejar recursos económicos que no implican ingreso para la empresa, como son los costos y gastos que corre por cuenta del cliente, los préstamos, avances a compras futuras. En ese tenor según los argumentos esbozados por las partes y los documentos que componen el expediente esta Sala ha contactado que dicha diferencia surge debido al análisis de las operaciones registradas contablemente en los libros de la empresa, y en las operaciones presentadas en las declaraciones juradas tanto ante la Dirección General de Aduanas (DGA) como en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que no fueron debidamente justificados durante el proceso de auditoría. En este sentido, estos montos determinados, no han sido justificados documentalmente ni esclarecidos durante la fiscalización, ni ante este tribunal de acuerdo con las pruebas presentadas. 42. Sobre el ajuste por Servicios Sujetos a Retención de Personas Fisicas no Declarados por un valor RDS 184,000.00, la parte recurrente no se refirió, por lo que para este tribunal no surte un hecho controvertido. 43. Conforme a todo lo anteriormente expuesto y luego del análisis exhaustivo tanto de los argumentos como de las pruebas aportadas por la parte recurrente, este colegiado ha podido verificar que las mismas no han sido suficientes para refutar las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en esas atenciones procede rechazar el presente recurso" (Sic).

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,*

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

10. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que constituía un hecho controvertido el método de determinación aplicado por la administración tributaria, el cual se habría ejecutado de manera irregular.

12. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no determinaron si la administración tributaria, al ejercer facultad de determinación, observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I, literal a) de la Norma General 07-14. En particular, no se precisa si la administración cumplió correctamente con el método de determinación de que se trate, advirtiéndose únicamente que solo fue señalado en la sentencia impugnada que el recurrente no entregó las informaciones contables requeridas durante el tiempo que duró la auditoría, ni aportó documentación que permitiera verificar la inconsistencia o la falta de veracidad de la auditoría que dio lugar a la resolución impugnada.

13. En cuanto a la impugnación relativa a las "Operaciones Gravadas no Declaradas, por un valor de RD$237,454,021.43", el tribunal *a quo* se limitó a señalar que dicha valoración fue determinada a partir del análisis de las operaciones registradas en los libros de la empresa y las presentadas en las declaraciones juradas del recurrente, tanto ante la Dirección General de Aduanas como ante la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo, el recurrente, en su recurso contencioso tributario, argumentó que esa

estimación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos carece de fundamentación adecuada, tanto en la resolución impugnada como en la auditoría practicada, lo que no fue abordado por el tribunal *a quo*, ya que en ninguna etapa procesal se profundizó en la individualización de las operaciones económicas realizadas por el recurrente que supuestamente no fueron declaradas oportunamente y que dieron lugar a dicho valor.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fueron planteados por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este primer medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.